



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 327 -2014

La Molina, 07 AGO 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Expediente N° 16971-2-2013, organizado por la servidora Marianela Angela Hjar Barrera, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 381-2013, el Informe N° 592-2013-MDLM-GAF-SGRRHH de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 350-2013-MDLM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 266-2014-MDLM-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades provinciales y distritales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 43° de la Ley N° 27972, dispone que mediante Resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 23 de octubre de 2013, la Municipalidad Distrital de La Molina a través de la Resolución de Alcaldía N° 381-2013, reconoce a la Servidora MARIANELA ANGELA HIJAR BARRERA, veinticinco (25) años de servicios prestados a la Administración Pública al 16 de setiembre de 2013; asimismo de conformidad con el artículo 54° literal a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, autoriza por única vez el pago de dos (02) remuneraciones mensuales totales por concepto de asignación por cumplir veinticinco años de servicios, cantidad que asciende a la suma de S/. 7,801.34 (Siete Mil Ochocientos Uno y 34/100 Nuevos Soles), menos los descuentos de ley (Deducción Impuesto a la Renta de 5ta Categoría, Aporte Pensionario AFP Profuturo, Comisión Mixta y Prima Seguro AFP Profuturo) dando como monto neto a pagar la suma de S/. 5,638.81 (Cinco Mil Seiscientos Treinta y Ocho y 81/100 Nuevos Soles);

Que, la servidora MARIANELA ANGELA HIJAR BARRERA, a través del Expediente N° 16971-2-2013, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 381-2013, exponiendo que la Resolución de Alcaldía mencionada desestima el pedido formulado al inicio del procedimiento, es decir se le otorgue con carácter de Asignación Extraordinaria el equivalente de cinco sueldos íntegros, por haber cumplido 25 años de servicios; ello sin haber meritado debidamente los acuerdos adoptados en el acta de trato directo suscrita con fecha 18 de julio de 1984 (Acuerdo 5.1) entre la Autoridad Edilicia y los señores representantes de los trabajadores; asimismo, a dicha asignación extraordinaria se le ha practicado indebidamente el descuento para los aportes para el fondo de pensiones; sustenta lo dicho en el Artículo 30° del TULO de la Ley de Sistema Privado de Pensiones, el Artículo 90° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el Artículo 19° del TULO de la Ley de Compensación de Tiempos de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR. En ese sentido, la impugnante solicita que se declare fundada su petición y que se dicte una nueva resolución, disponiéndose el pago de la diferencia de la mencionada asignación, equivalente a tres remuneraciones mensuales, así como la devolución de las retenciones efectuadas a favor de la AFP;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante Informe N° 592-2013-MDLM-GAF-SGRRHH, señala que el Acuerdo Pactado referente al pago de cinco (5) sueldos íntegros para los empleados que cumplan 25 años de servicios en esta Municipalidad, se ha efectuado en clara contravención a lo establecido por el literal a) del artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y por lo tanto no resulta procedente; asimismo acota que el referido acuerdo se encontraba supeditado a los mayores recursos obtenidos como resultado del programa de fiscalización y reactivación tributaria, el cual era un programa temporal, en consecuencia la asignación pactada, tenía la misma naturaleza. Por otro lado, refiere que no se debió considerar la retención de los aportes de AFP a la Asignación Extraordinaria por cumplir veinticinco años de





Municipalidad de La Molina

servicios a la trabajadora, conforme a lo expresado en el Oficio N° 16645-2012-SBS, de fecha 17 de mayo de 2012, emitido por el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que fuera dirigido a la Municipalidad de San Borja, en donde se precisó que las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios no son remuneraciones regularmente percibidas y no tienen carácter mensual y permanente, por tanto no deben ser consideradas como remuneraciones computables materia de retención por concepto de aportes al sistema privado de pensiones;

Que, mediante Informe N° 350-2013-MDLM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que en relación a los derechos colectivos del trabajador, el Artículo 28° de la Constitución Política reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Asimismo, expresa que uno de los beneficios que le corresponde a los funcionarios y servidores públicos se encuentran enmarcados en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que dispone: *"Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso."* Acota en este extremo, que el acuerdo entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el SITRAMUN suscrito en el año 1984, por el cual este gobierno local se obligó a otorgar una asignación extraordinaria por cumplir 25 años de servicios a los empleados de la misma, equivalente a cinco remuneraciones mensuales, estaba supeditado a los mayores recursos que la Municipalidad debía obtener como resultado del Programa de Fiscalización y Reactivación Tributaria, es decir, en la medida que la Municipalidad Distrital de La Molina recaudara e incrementara sus recursos por el citado Programa, mantenía la obligación de brindar cinco remuneraciones por dicha asignación extraordinaria; por lo que ante la finalización de este Programa, la Municipalidad Distrital de La Molina no cuenta con la obligación de mantener este beneficio excepcional, bajo las condiciones pactadas en el año 1984. Por otro lado, la citada Gerencia señala que con relación a la constitución de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores voluntarios, en el Artículo 30° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Fondo de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, se señala que: *"Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por: a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización. b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable."* De igual modo, el Artículo 90° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, señala que la remuneración asegurable está constituida por el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera sea la categoría, tal y como se refiere el TUO de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, siendo que el Artículo 19° de la citada norma señala que: *"No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...) g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva."* Finalmente, refiere la Gerencia de Asesoría Jurídica que el Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través del Oficio N° 16645-2012-SBS, precisó que las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios no son remuneraciones regularmente percibidas y no tienen carácter mensual y permanente, por lo que no deben ser consideradas como remuneraciones computables materia de retención por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones. Por todo lo antes dicho, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que en relación al recurso de reconsideración presentado por la servidora MARIANELA ANGELA HIJAR BARRERA contra la Resolución de Alcaldía N° 381-2013, el mismo debe ser declarado fundado en lo correspondiente a la devolución de las retenciones efectuadas a la asignación extraordinaria por cumplir 25 años de servicios por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones, y declarado infundado en lo que respecta al reconocimiento del otorgamiento de cinco (5) remuneraciones mensuales como asignación extraordinaria por cumplir 25 años de servicios, no siendo viable el pago de tres remuneraciones mensuales adicionales a las dos remuneraciones mensuales reconocidas en la Resolución de Alcaldía N° 381-2013;





Estando a los informes técnicos y legales señalados en los considerandos precedentes; y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora **MARIANELA ANGELA HIJAR BARRERA** mediante Expediente N° 16971-2-2013 contra la Resolución de Alcaldía N° 381-2013, en el extremo de solicitar el otorgamiento de cinco (5) remuneraciones mensuales como asignación extraordinaria por cumplir 25 años de servicios, prevaleciendo las dos (2) remuneraciones ya otorgadas por el mismo concepto descrita en la citada Resolución. Asimismo **DECLARAR fundado** en el extremo del descuento realizado por aporte pensionario referente a la asignación por cumplir 25 años de servicio, equivalente a S/. 992.33 (Novecientos Noventa y Dos con 33/100 Nuevos Soles), conforme a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Recursos Humanos, efectúe las acciones necesarias ante las instancias correspondientes, conducentes a la materialización de la devolución a favor de la Servidora **MARIANELA ANGELA HIJAR BARRERA** de las retenciones efectuadas a la asignación extraordinaria por cumplir 25 años de servicios por concepto de aportes al Sistema Privado de Pensiones ordenada en la Resolución de Alcaldía N° 381-2013.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Subgerencia de Tesorería, el cumplimiento de la presente Resolución, debiendo implementar todas las acciones administrativas que correspondan conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
ALCALDE

